

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0084-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 19 de julio de 2022

VISTO:

El expediente N° 616-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** debidamente representado por su apoderado judicial: María Isabel Foraquita Pinazo, interpone recurso de apelación contra la Resolución N°0526-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2022 que declaró **IMPROCEDENTE** el pedido de **REASIGNACIÓN** del predio de 3 120,51 m², ubicado en el Pueblo Joven Miguel Grau, Manzana 5', Lote 3, Zona B, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento") que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante el Memorándum N° 02802-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2022, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** debidamente representado por su apoderado judicial: María Isabel Foraquita Pinazo (en adelante, “el Administrado”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 28 de junio de 2022 (S.I. Nros. 16908-2022) “el Administrado” interpone recurso de apelación contra la Resolución N°0526-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2022 (en adelante, la “Resolución Impugnada”), conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen que se detallan a continuación:

- 5.1. Señala que la SDAPE ha incurrido en error al declarar improcedente su pedido toda vez que conforme señala el artículo 88° de “el reglamento” lo que han solicitado es una reasignación en uso sobre “el predio”.
- 5.2. Ello en virtud, a que a la fecha sobre “el predio” viene funcionando el CAP III Paucarpata, pese a que a la fecha en la partida registral del bien inmueble figura como lote de equipamiento urbano inscrito a favor del pueblo joven Miguel Grau, situación que no ha sido motivado por la SDAPE en la “Resolución impugnada”.
- 5.3. Asimismo, señalan que conforme a normas de materia constitucional es deber del estado priorizar un sistema sanitario constitucionalmente adecuado conforme al extracto de una sentencia constitucional que citan, también, cita la ley 29414, en merito a ello se encuentran acreditados a solicitar la reasignación.

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

7. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada a “el Administrado” el día 20 de junio del 2022, y presento su recurso de apelación en fecha 28 de junio de 2022. De la calificación del citado recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el Administrado” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada;

¹ Aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

Determinación del cuestionamiento de fondo

Determinar si procede la reasignación sobre un predio estatal que no es de libre disponibilidad.

Del procedimiento de reasignación

8. Que, el procedimiento reasignación se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88° que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público;

9. Que, asimismo, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 89° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva n° DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N° 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva;

Análisis de la cuestión controvertida

Sobre la calidad de “el Predio”

10. Que, el Informe Preliminar n.° 01233-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022 (folios 19 al 23), en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente: i) de la digitalización de las coordenadas en Datum PSAD56, indicadas en el cuadro de datos técnicos de los documentos técnicos presentados, se obtuvo un polígono de 3 120,30 m², el cual discrepa del área inscrita de “el predio”; por lo que, para la presente evaluación se tomó como referencia el polígono inscrito (3 120,51 m²) que obra en la base gráfica de esta Superintendencia; ii) consultado el Geocatastro SBN y el Geoportal SUNARP, “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.° P06026946 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, con CUS n.° 6430; iii) “el predio” se encuentra afectado en uso a favor del Pueblo Joven Miguel Grau Zona B en mérito de título de afectación en uso de COFOPRI; iv) consultado el Geoportal GEOCATMIN, “el predio” recae totalmente sobre el Área de No Admisión de Petitorios Mineros – ANAP, asimismo, se ubica en área urbana y expansión urbana; y, v) revisadas las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth del 13 de octubre de 2021, se observó que “el predio” se encuentra desplazado al noroeste respecto a su ubicación real y presenta ocupación parcial;

11. Que, revisada la partida n.° P06026946 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, se advierte que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “servicios comunales”, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1202. Asimismo, se tiene que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI afectó en uso “el predio” a favor del Pueblo Joven Miguel Grau, con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, precisándose que en caso de que el afectatario destine “el predio” a un fin distinto al asignado, la presente afectación quedará sin efecto, conforme obra inscrito en el asiento 00005 de la citada partida registral. Adicionalmente, tenemos que en aplicación de la Octava Disposición Complementaria y Final del D.S. n.° 006-2006-VIVIENDA, mediante la Resolución n.° 0617-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2017, se inscribió el dominio de “el predio” a

favor del Estado representado por esta Superintendencia, conforme obra inscrita en el asiento 00009 de la misma partida registral, **siendo que con dicha inscripción no se ha extinguido la afectación uso, es decir, el Pueblo Joven Miguel Grau tiene la administración de “el predio”, mientras que el Estado representado por esta Superintendencia tiene el dominio;**

De los argumentos de “el Administrado”

12. Que, la figura de la reasignación se encuentra regulada en los artículos 88 y 89 de “el Reglamento”, por el cual se entiende que se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro de uso público o prestación del servicio público;

13. Que, en el presente caso, se ha determinado que sobre “el predio” **se encuentra vigente** la afectación en uso a favor del Pueblo Joven Miguel Grau destinado para “servicios comunales” en mérito a la afectación en uso efectuada por COFOPRI, en virtud de ello, se entiende que “el predio” no es de libre disponibilidad por lo que no puede ser objeto de algún acto de administración o disposición, quedando desvirtuado el primer argumento de “el Administrado”;

14. Que, con respecto al segundo argumento, cabe señalar que el artículo 85 de “el Reglamento” señala que los predios de dominio público deben destinarse para el fin público para el cual están asignados. Por lo que se advierte la obligatoriedad de destinar “el predio” al fin público para el que fue otorgado, sin embargo, en el presente caso se señala que sobre “el predio” esta funcionando a la fecha el CAP III Paucarpata, con lo cual se estaría incumpliendo lo señalado por la norma antes citada ;

15. Que, como se ha mencionado, para solicitar un derecho sobre un predio estatal, este debe estar bajo titularidad del Estado representado por esta Superintendencia y ser de libre disposición, en caso no concurren dichos requisitos se procederá a declarar improcedente el pedido y culminar el procedimiento, conforme a lo señalado el numeral 137.6 del artículo 137° de “el Reglamento”, por lo que, la SDAPE ha observado la normativa correspondiente y en mérito a ella dispuso la improcedencia del pedido, por lo tanto, no se advierte lesión normativa en el desarrollo de la “Resolución Impugnada”, siendo así, queda desvirtuado el segundo argumento;

16. Que, con respecto al tercer argumento, queda claro que el Estado debe priorizar el servicio sanitario y otorgar uno de calidad a los ciudadanos, sin embargo, toda política a ejecutar por cualquier ente del estado debe tener en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, entendiéndose por ello, a la aplicación sistemática de las normas que la componen a cada nivel, ya que el solo hecho de citar fragmentos de sentencias constitucionales, no desvirtúa el argumento central de la “Resolución impugnada”;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, contra la Resolución N°0526-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08

de junio de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

VISADO POR:

Especialista Legal

FIRMADO POR:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00283-2022/SBN-DGPE

PARA : **HECTOR MANUEL CHÁVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por en contra el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD de la Resolución N° 0526-2022/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N ° 16908-2022
b) Expediente N° 616-2022/SBNSDAPE

FECHA : 18 de julio de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** debidamente representado por su apoderado judicial: María Isabel Foraquita Pinazo, interpone recurso de apelación contra la Resolución N°0526-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2022 que declaro **IMPROCEDENTE** el pedido de **REASIGNACIÓN** del predio de 3 120,51 m², ubicado en el Pueblo Joven Miguel Grau, Manzana 5', Lote 3, Zona B, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley N° 29151") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento") que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "SDAPE") es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.
- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

1.4. Que, mediante el Memorándum N° 02802-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de junio de 2022, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** debidamente representado por su apoderado judicial: María Isabel Foraquita Pinazo (en adelante, "el Administrado"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección.

II. ANÁLISIS

De los argumentos de "el Administrado"

2.1. Que, mediante el escrito de apelación presentado el 28 de junio de 2022 (S.I. Nros. 16908-2022) "el Administrado" interpone recurso de apelación contra la Resolución N°0526-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2022 (en adelante, "Resolución Impugnada"), conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen se detallan a continuación:

- Señala que la SDAPE ha incurrido en error al declarar improcedente su pedido toda vez que conforme señala el artículo 88° de "el reglamento" lo que han solicitado es una reasignación en uso sobre "el predio".
- Ello en virtud, a que a la fecha sobre "el predio" viene funcionando el CAP III Paucarpata, pese a que a la fecha en la partida registral del bien inmueble figura como lote de equipamiento urbano inscrito a favor del pueblo joven Miguel Grau, situación que no ha sido motivado por la SDAPE en la "Resolución impugnada".
- Asimismo, señalan que conforme a normas de materia constitucional es deber del estado priorizar un sistema sanitario constitucionalmente adecuado conforme al extracto de una sentencia constitucional que citan, también, cita la ley 29414, en merito a ello se encuentran acreditados a solicitar la reasignación.

Del procedimiento de reasignación

2.2. Que, el procedimiento reasignación se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de "el Reglamento", habiéndose dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88° que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público.

2.3. Que, asimismo, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 89° de "el Reglamento", debiendo tenerse presente que la Directiva n° DIR-00005-2021/SBN, denominada "Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal", aprobada mediante Resolución N° 0120-2021/SBN (en adelante "la Directiva"), es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva.

Sobre la calidad de "el Predio"

2.4. Que, el Informe Preliminar n.° 01233-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril de 2022 (folios 19 al 23), en el cual se determinó, entre otros, lo siguiente: i) de la digitalización de las coordenadas en Datum PSAD56, indicadas en el cuadro de datos técnicos de los documentos técnicos presentados, se obtuvo un polígono de 3 120,30 m², el cual discrepa del área inscrita de "el predio"; por lo que, para la presente evaluación se tomó como referencia el polígono inscrito (3 120,51 m²) que obra en la base gráfica de esta Superintendencia; ii) consultado el Geocatastro SBN y el Geoportal SUNARP, "el predio" se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida n.° P06026946 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, con CUS n.° 6430; iii) "el predio" se encuentra afectado en uso a favor del Pueblo Joven Miguel Grau Zona B en mérito de título de afectación en uso de COFOPRI; iv) consultado el Geoportal GEOCATMIN, "el predio" recae totalmente sobre el Área de No Admisión de Petitorios Mineros – ANAP,

asimismo, se ubica en área urbana y expansión urbana; y, v) revisadas las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth del 13 de octubre de 2021, se observó que “el predio” se encuentra desplazado al noroeste respecto a su ubicación real y presenta ocupación parcial.

2.5. Que, revisada la partida n.º P06026946 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, se advierte que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “servicios comunales”, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1202. Asimismo, se tiene que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI afectó en uso “el predio” a favor del Pueblo Joven Miguel Grau, con el objeto de que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, precisándose que en caso de que el afectatario destine “el predio” a un fin distinto al asignado, la presente afectación quedará sin efecto, conforme obra inscrito en el asiento 00005 de la citada partida registral. Adicionalmente, tenemos que en aplicación de la Octava Disposición Complementaria y Final del D.S. n.º 006- 2006-VIVIENDA, mediante la Resolución n.º 0617-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2017, se inscribió el dominio de “el predio” a favor del Estado representado por esta Superintendencia, conforme obra inscrita en el asiento 00009 de la misma partida registral, **siendo que con dicha inscripción no se ha extinguido la afectación uso, es decir, el Pueblo Joven Miguel Grau tiene la administración de “el predio”, mientras que el Estado representado por esta Superintendencia tiene el dominio.**


De los argumentos de “el Administrado”

- 2.6. Que, la figura de la reasignación se encuentra regulada en los artículos 88 y 89 de “el Reglamento”, por el cual se entiende que se modifica el uso o destino predeterminedo del predio estatal de dominio público a otro de uso público o prestación del servicio público.
- 2.7. Que, en el presente caso, se ha determinado que sobre “el predio” **se encuentra vigente** la afectación en uso a favor del Pueblo Joven Miguel Grau destinado para “servicios comunales” en merito a la afectación en uso efectuada por COFOPRI, en virtud de ello, se entiende que “el predio” no es de libre disponibilidad por lo que no puede ser objeto de algún acto de administración o disposición, quedando desvirtuado el primer argumento de “el Administrado”.
- 2.8. Que, respecto al segundo argumento, cabe señalar que el artículo 85 de “el Reglamento” señala que los predios de dominio público deben destinarse para el fin público para el cual están asignados. Por lo que se advierte la obligatoriedad de destinar “el predio” al fin público para el que fue otorgado, sin embargo, en el presente caso se señala que sobre “el predio” esta funcionando a la fecha el CAP III Paucarpata, con lo cual se estaría incumpliendo lo señalado por la norma antes citada.
- 2.9. Que, como se ha mencionado, para solicitar un derecho sobre un predio estatal, este debe estar bajo titularidad del Estado representado por esta Superintendencia y ser de libre disposición, en caso no concurren dichos requisitos se procederá a declarar improcedente el pedido y culminar el procedimiento, conforme a lo señalado el numeral 137.6 del artículo 137º de “el Reglamento”, por lo que, la SDAPE ha observado la normativa correspondiente y en merito a ella dispuso la improcedencia del pedido, por lo tanto, no se advierte lesión normativa en el desarrollo de la “Resolución Impugnada”, siendo así, queda desvirtuado el segundo argumento.
- 2.10. Que, con respecto al tercer argumento, queda claro que el Estado debe priorizar el servicio sanitario y otorgar uno de calidad a los ciudadanos, sin embargo, toda política a ejecutar por cualquier ente del estado debe tener en cuenta el ordenamiento jurídico vigente, entendiéndose por ello, a la aplicación sistemática de las normas que la componen a cada nivel, ya que el solo hecho de citar fragmentos de sentencias constitucionales, no desvirtúa el argumento central de la “Resolución impugnada”.

III. CONCLUSIÓN:


- 3.1 Por las razones antes expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, contra la Resolución N°0526-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de junio de 2022 que declaro improcedente el pedido de reasignación del predio de 3 120,51 m², ubicado en el Pueblo Joven Miguel Grau, Manzana 5', Lote 3, Zona B, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 18/07/2022 15:42:58-0500

Especialista Legal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:
CHAVEZ ARENAS Hector Manuel FAU
20131057823 hard
Fecha: 18/07/2022 15:44:06-0500

Director de Gestión del Patrimonio Estatal